

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ASOCIACIÓN RESIDENCIAL  
DEL CONDOMINIO MIRAMAR  
PLAZA CENTER t/c/c  
CONSEJO DE CO-TITULARES  
RESIDENCIALES DEL  
CONDOMINIO MIRAMAR  
PLAZA CENTER

**Apelados**

v.

CARLOS ALBERTO  
LOPATEGUI JUSINO

**Apelante**

KLAN202100772

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV01835

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece el Sr. Carlos Alberto Lopategui Jusino (señor Lopategui Jusino o apelante) y nos solicita la revocación de una *Sentencia* en rebeldía dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 12 de agosto de 2021. En su dictamen, el TPI le concedió a la Asociación Residencial del Condominio Miramar Plaza Center t/c/c Consejo de Co-Titulares Residenciales del Condominio Miramar Plaza Center (Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center o apelado) el remedio que solicitaba en cobro de dinero.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen impugnado.

**I.**

El 23 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center interpuso una demanda en contra del señor Lopategui Jusino sobre cobro de dinero por

concepto de cuotas de mantenimiento, derramas y recargos. En esta, alegó que el señor Lopategui Jusino le adeudaba, al 1 de diciembre de 2020, la suma global de \$58,086.04, más las partidas que se acumularan hasta su saldo. Añadió que dichas sumas estaban vencidas, líquidas y exigibles y realizó gestiones de cobro, sin resultado alguno. El emplazamiento fue expedido al día siguiente.

Dos (2) meses más tarde, el 17 de mayo de 2021, el Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center instó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*. Para fundamentar su solicitud, presentó la declaración jurada del emplazador Juan Esteban Martínez Vargas, la cual detalló las gestiones que hizo para localizar, sin éxito, al señor Lopategui Jusino. Ese mismo día, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto. El 28 de julio de 2021, el Tribunal emitió y notificó la siguiente *Orden*:

Se conceden 5 días a la parte demandante para acreditar diligenciamiento de emplazamiento por edicto, so pena que se desestime la demanda sin perjuicio.

Mediante *Sentencia* dictada el 6 de agosto de 2021, el foro primario desestimó, sin perjuicio, la reclamación presentada por el Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center, tras no acreditar oportunamente el cumplimiento de la orden solicitando el diligenciamiento del emplazamiento por edicto.

En atención a lo anterior, el Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center solicitó la reconsideración y/o el relevo del antedicho dictamen e informó que el 2 de junio de 2021 se publicó, en un periódico de circulación general, el edicto mediante el cual se emplazó al señor Lopategui Jusino. También expuso que envió, por correo certificado, copia del edicto y de la demanda a las últimas direcciones conocidas del señor Lopategui Jusino. Junto a su solicitud anejó los siguientes documentos: copia de una declaración jurada de la representante del periódico Primera Hora,

Elba Elisa Llanos Rodríguez; carta del 3 de junio de 2021 dirigida al señor Lopategui Jusino notificándole copia de la demanda y emplazamiento por edicto, junto a sobres que indican “*Unclaimed*” y “*Vacant*” or “*Unable to Forward*”; así como una declaración jurada del Lcdo. Charles Thomas, presidente de la Junta de Directores del Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center, que expone que los hechos alegados en la demanda son certeros y le constan de propio y personal conocimiento y, al 1 de agosto de 2021, el señor Lopategui Jusino adeudaba una suma global de \$63,901.05.

El 12 de agosto de 2021, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center y dejó sin efecto el pronunciamiento del 6 de agosto de 2021. A su vez, emitió y notificó la *Sentencia* bajo nuestra consideración. En primer orden, le anotó la rebeldía al señor Lopategui Jusino, tras no haber presentado su alegación responsiva en el término establecido por nuestro derecho procesal civil. Asimismo, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la demanda de autos y condenó al señor Lopategui Jusino al pago de \$63,901.05, más la suma de \$3,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Al día siguiente de la notificación del dictamen, el señor Lopategui Jusino compareció por escrito y presentó su *Contestación a la demanda*, mediante la cual negó todas las alegaciones en su contra. En respuesta, el foro primario emitió una *Orden* el 16 de agosto de 2021, a través de la cual expresó lo siguiente:

No se acepta. Adviértase a la parte demandada que el caso de autos tiene Sentencia.

En desacuerdo, el señor Lopategui Jusino incoó una *Moción de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia*. A través de esta, cuestionó las gestiones realizadas por el emplazador Martínez

Vargas, las cuales catalogó de insuficientes. Además, expuso que sus dos (2) hijas fueron hospitalizadas por COVID-19, lo que le impidió reunirse con su abogado para presentar la contestación a la demanda oportunamente. Ante ello, solicitó al Tribunal que acogiera sus planteamientos y ordenara la continuación de los procedimientos. En apoyo a su petitorio, anejó a su moción, copia de dos (2) recibos con fecha del 8 de agosto de 2021 del Departamento de Salud que detallan el deducible pagado por concepto de sala de emergencia, así como dos (2) recetarios con fecha del 9 de agosto de 2021 que expresan COVID en el área de procedimiento o condición. El Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center se opuso, bajo el fundamento de que no existía justa causa para la demora y, específicamente, la documentación médica provista por el señor Lopategui Jusino correspondía a eventos ocurridos 60 días posteriores a la publicación del edicto y nada mencionaba sobre el periodo anterior a estos.

Así las cosas, el 28 de agosto de 2021, el Tribunal dictó una *Resolución*, mediante la cual concluyó que los fundamentos del señor Lopategui Jusino no constituían justa causa para relevarlo de la *Sentencia*. Al respecto, añadió que los documentos anejados, por su fecha y contenido, no establecían un diagnóstico médico y tampoco correspondían a la persona del demandado. Consecuentemente, declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración y/o relevo de sentencia concernida.

Aun inconforme con el dictamen, el señor Lopategui Jusino comparece ante este Tribunal y alega que el foro *a quo* cometió el siguiente error:

Erró el TPI, Sala de San Juan, al declarar no ha lugar la moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil presentada por la parte apelante.

El 13 de octubre de 2021 el Consejo de Titulares del Condominio Miramar Plaza Center presentó su *Alegato en Oposición*, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

Sabido es que la figura jurídica de la rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca a la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. La misma se encuentra regulada por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.<sup>1</sup> El propósito perseguido por la anotación de rebeldía es servir de disuasivo a que las partes incurran en prácticas dilatorias como estrategia litigiosa. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone las situaciones en las cuales procede la anotación de rebeldía, a saber:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

La antedicha Regla provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación

---

<sup>1</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1337.

o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado. Además, aplica como sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's Eur. Shop*, 183 DPR 580, 589 (2011). Una consecuencia de la anotación de rebeldía es la facultad del tribunal para dictar una sentencia en rebeldía. Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2.

Nótese que la anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la referida Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. De manera que la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's Eur. Shop*, *supra*, pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

En lo concerniente, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este título. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982). La parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's Eur. Shop*, *supra*, pág. 593.

Ahora, por ser contrarias a la política pública relativa a que los casos se ventilen en los méritos, las sentencias dictadas en rebeldía no son totalmente favorecidas por nuestro ordenamiento. J.A. Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1349. Por lo tanto, la interpretación de esta regla debe ser liberal, lo que implica que cualquier duda se debe resolver a favor de dejar sin efecto la sentencia emitida para que el caso se pueda adjudicar en los méritos. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003).

Cónsono con lo anterior, la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece que, mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Los fundamentos para el relevo son:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio;
- (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

### III.

En la presente causa, el apelante impugna la decisión del TPI de dictar sentencia en rebeldía, a pesar de haber planteado que sus dos (2) hijas estuvieron hospitalizadas por COVID-19 y eso le impidió reunirse con su abogado para presentar la contestación a la demanda oportunamente. Arguye que, al considerar las circunstancias particulares del caso, procedía el relevo de la

sentencia, pues no se causaría una dilación irrazonable, ni se perjudicaría al apelado. Esgrime que el apelado ocasionó mayor demora al no cumplir con la orden del TPI de acreditar el emplazamiento por edicto de forma oportuna, razón por la cual, en un inicio, dicho foro desestimó sin perjuicio la demanda. Aduce que, en esa ocasión, el foro primario dejó sin efecto la desestimación y reabrió el caso, por lo que entiende que su situación también justifica el relevo de la sentencia. Además, destaca que contestó la demanda, hecho que demuestra que no abandonó el caso ni demostró dejadez.

Mientras, el apelado arguye que el apelante falló en acreditar, con explicaciones concretas y específicas debidamente evidenciadas, la razón para su dilación en contestar la demanda. Por ende, a su juicio, debe prevalecer la *Sentencia* dictada en rebeldía.

Luego de un examen pormenorizado del expediente, incluyendo toda la prueba presentada, las circunstancias del caso y los alegatos de las partes, debemos sostener la determinación del TPI. Conforme surge de los hechos, la declaración jurada del emplazador constituyó prueba suficiente y adecuada para autorizar el emplazamiento por edicto. Además, el apelado, inmediatamente después de la publicación del edicto, le envió al apelante copia del emplazamiento y de la demanda, a sus últimas direcciones conocidas, incluyendo la dirección del apartamento en el mismo Condominio. Sin embargo, de la evidencia se desprende que ese sobre dirigido al apelante no fue reclamado.

Además, el apelado ha demostrado que cumplió a cabalidad con el debido proceso de ley al procurar en todo momento, y por los medios correspondientes, una notificación adecuada al apelante quien, aunque debidamente emplazado, no compareció oportunamente ante el TPI. Asimismo, cabe resaltar que las fechas de los documentos que presentó el apelante para justificar el retraso



en su contestación a la demanda, son del 8 y 9 de agosto de 2021, esto es, más de dos (2) meses después del emplazamiento por edicto. La evidencia en este caso no demuestra la existencia de justa causa para levantar la rebeldía, ni prueba razón alguna que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia en rebeldía.

Recordemos que el tribunal debe tener un rol activo en el manejo de los casos ante su sala con el objetivo de promover la tramitación y disposición rápida y efectiva de los pleitos. En ese ejercicio, debe evaluar de forma sensible y prudente las controversias y los sujetos involucrados. Considerado lo anterior, no existe razón alguna que nos permita concluir que el TPI haya actuado en contravención de nuestro ordenamiento jurídico aplicable al emitir la determinación impugnada. Del tracto procesal de la causa que nos ocupa resulta evidente que las razones brindadas por el apelante no constituyeron justa causa para su comparecencia a destiempo, específicamente, a dos (2) meses de haber sido emplazado por edicto. Tampoco logró exhibir la existencia de una buena defensa que justifique el levantamiento de la rebeldía o el relevo de la *Sentencia*. Por ende, entendemos que el TPI no abusó de su discreción al no admitir la contestación a la demanda del apelante, ni relevarlo de la sentencia en cuestión.

En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

#### IV.

Por los fundamentos que preceden, **confirmamos** la *Sentencia* objetada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Barresi Ramos **concorre** con la determinación sobre la confirmación de la sentencia. Sin embargo, **disiente** con la

determinación sobre la cuantía de la Sentencia **[\$63,901.05]<sup>2</sup>**. Esto es, entiende que la Sentencia del TPI toda vez que **no** puede exceder en cuantía lo que se haya suplicado en la Demanda [\$58,086.04]<sup>3</sup>. Toda vez que, al diligenciarse el emplazamiento, la parte demandada sólo fue apercibido sobre el contenido de la Demanda; optó por no comparecer; y permitió se dictara ese remedio en su contra. Por lo que, para cumplir con los requisitos del debido procedimiento de ley **no** se puede dictar Sentencia distinta a la que la parte demandada aceptó que se le dictara en su contra.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice 10, págs. 23-25.

<sup>3</sup> Véase Apéndice 1, págs. 1-2.